

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 00131-2021.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado por anotación en estado 29 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 5 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…)1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). En el hecho 2 señala que el contrato de trabajo está vigente, pero en el hecho 4 señala como extremo final el 24 de marzo de 2020, lo cual se muestra contradictorio y confuso. Debe aclarar. Igual situación se presenta en el hecho 10 de la demanda, en el que dice que hasta el 12 de febrero de 2021 el contrato continúa suspendido y no se ha dado terminación sin justa causa, empero, en los hechos 11, 12 y 13 pretende el pago de prestaciones sociales hasta el 12 de febrero de 2021, lo cual resulta incomprensible para el despacho, dada la falta de claridad en la redacción de los hechos. Debe corregir. En el hecho 16 señala que no le ha sido cancelada la liquidación de prestaciones sociales, afirmación que no se entiende en la medida que se está señalando que el contrato continúa vigente. Debe corregir.

(…)

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, la pretensión 1 declarativa resulta confusa, pues pide la declaratoria del contrato de trabajo como si estuviese vigente, empero, a continuación, reclama prestaciones sociales e indemnizaciones que solo se causan a la terminación del contrato. Debe corregir y ser claro en la redacción

tanto de hechos como de pretensiones, las cuales deben guardar coherencia en fechas de extremos laborales. En la pretensión 3 declarativa, debe ser claro frente al período por el que reclama los créditos laborales allí cobrados, y especificar a que se refiere con “aportes a la seguridad social”, esto es, indicar si son los correspondientes a salud, pensión, riesgos laborales o cuáles. Igualmente, debe indicar con precisión cuales son los aportes parafiscales que cobra. En la pretensión 4 declarativa, se muestra incoherente con los hechos y pretensiones en los que indica que la relación continúa vigente. Debe entonces ser claro en señalar si terminó el vínculo laboral o permanece a la fecha

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que, al enmendar los errores contenidos en el hecho primero de la demanda, se limitó a indicar los extremos temporales de la relación laboral sin especificar si el 15 de abril de 2020, se dio por finalizado el contrato, o, si dicha calenda, corresponde a la de suspensión del contrato de trabajo. Adviértase además que, las pretensiones se encaminan a obtener prestaciones sociales e indemnizaciones que se causan con la terminación del contrato, lo cual, no cuenta con soporte fáctico si en cuenta se tiene que en la narración de los hechos no se precisó que el contrato hubiese finalizado.

Igualmente, el apoderado del demandante, al subsanar la demanda, procede a reformarla, toda vez que, modifica las pretensiones 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 8. Si lo que pretende la parte actora es una reforma a la demanda, debió esperar la oportunidad procesal pertinente y no tratar de realizarla con la subsanación, pues la misma debe ceñirse exclusivamente a lo planteado por el Despacho.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 26 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

drs

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab4006b461a7b7a910a2cfe1326d2b88cf5b4d23cae297bad6ab468507ff150

Documento generado en 25/10/2021 05:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>